

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 228**

11 de enero de 2013

Presentado por la señora *Nolasco Santiago* (*Por Petición*)

*Referido a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña*

**LEY**

Para adicionar el inciso (k) al Artículo 2; enmendar el inciso (a)(3) del Artículo 4; y adicionar el Artículo 7b a la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico” a los fines de disponer sobre la divulgación requerida a fabricantes de alimentos de animales domésticos; clarificar definiciones, disponer responsabilidades de los fabricantes, distribuidores, agricultores, Departamento de Agricultura y otros; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”, requiere el registro de los alimentos comerciales para animales domésticos que se distribuyen en Puerto Rico. Los Artículos 7a y 12 de la referida Ley proveen penalidades administrativas por violaciones a este capítulo.

En muchas ocasiones, los compradores de alimentos comerciales para animales desconocen que el alimento ha sido objeto de adulteración, no es hasta que los animales han sufrido algún daño que advienen en conocimiento de la situación. Por ello, es necesario que, mediante la adopción de técnicas y pruebas de seguridad de la calidad del alimento, los fabricantes de productos comerciales para animales asuman la responsabilidad absoluta de velar porque sus productos no contengan objetos, químicos y/o sustancia deletérea alguna que le haga daño o sea perjudicial a la salud del animal que lo consuma, mediante la adopción de técnicas y pruebas de seguridad y calidad del alimento.

Ante ello, es necesario establecer un estándar de cero tolerancia a los productos comerciales adulterados para animales; y de imponer responsabilidad absoluta al fabricante de los mismos por los daños que dichos productos adulterados le causen al consumidor.

La presente legislación tiene también como objetivo el compensar en su más amplia extensión los daños y perjuicios que pueda sufrir un agricultor bona fide a consecuencia de que sus animales hayan consumido alimentos adulterados.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Se adiciona un inciso (k) al Artículo 2, “Definiciones”, de la Ley Núm. 110  
2 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales  
3 para Animales Domésticos de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

4 *“(k) Agricultor bona fide - significa toda persona natural o jurídica que durante el año*  
5 *contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos*  
6 *por la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas, tenga una certificación vigente*  
7 *expedida por el Secretario de Agricultura, en previa consulta con el Secretario de*  
8 *Hacienda, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de*  
9 *una actividad que cualifica como un negocio agrícola, y que derive el cincuenta*  
10 *por ciento (50%) o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador,*  
11 *dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos.”*

12 Artículo 2. - Se enmienda el inciso (a) (3) del Artículo 4, “Rotulación”, de la Ley Núm.  
13 110 de 25 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos  
14 Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “(a)...

16 (1)...

17 (2)...

1 (3) El nombre de cada una de las sustancias o ingredientes y de los aditivos [**de**  
2 **que se compone**] *que componen* el alimento comercial de acuerdo a como  
3 disponga el Secretario por reglamento, conforme a lo dispuesto por esta [**ley**]  
4 *Ley* en su Artículo 3, inciso (b), apartado (4); y *además expresará que el*  
5 *alimento está libre de adulteración y que no contiene objetos, químicos,*  
6 *insectos, hongos, bacterias u otros organismos o microorganismos*  
7 *perjudiciales a los animales. También, expresará que la composición*  
8 *nutricional del alimento se encuentra dentro de los parámetros que se*  
9 *detallan de manera fiel y exacta en la etiqueta. Por último, expresará las*  
10 *condiciones necesarias (temperatura, humedad relativa, exposición a la luz,*  
11 *almacenamiento, etc.) para salvaguardar la calidad óptima del alimento. El*  
12 Secretario podrá permitir el uso de aquellos términos genéricos que como  
13 tales sean aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas de los  
14 Estados Unidos, para los ingredientes incluidos en dichos términos y que  
15 realicen una función similar.”

16 Artículo 3. – Se adiciona un Artículo 7b a la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962,  
17 según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales  
18 Domésticos de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

19 “Artículo 7b. - *Demandas por agricultores bona fides perjudicados*

20 (a) *Cualquier fabricante que vendiese un producto adulterado está sujeto a*  
21 *responsabilidad absoluta por los daños causados al agricultor, si:*

22 1. *El fabricante se dedica al negocio de venta de tal producto.*

1                   2. *Se espera que el producto llegue, y así llega al agricultor sin ningún*  
2                   *cambio sustancial en la condición en que fue vendido.*

3                   **(b)** *Lo dispuesto en el inciso (a) aplicará aun cuando:*

4                   1. *El agricultor no haya comprado el producto de; o haya entrado en*  
5                   *alguna relación contractual con el fabricante.*

6                   **(c)** *La acción judicial para recobrar daños y perjuicios, de conformidad con las*  
7                   *disposiciones del inciso (a) de esta sección, deberá iniciarse dentro del*  
8                   *término de un (1) año, a partir del nacimiento de la causa de acción.*

9                   **(c)** *La cuantía en daños y perjuicios que conceda la sentencia que en su día*  
10                   *emita el Tribunal de Primera Instancia, devengará intereses desde el día del*  
11                   *nacimiento de la causa de acción y hasta el pago final de la misma.*

12                   **(d)** *El agricultor y/o el Estado, a través de la División de Servicios Veterinarios*  
13                   *del Departamento de Agricultura, deberá establecer la negligencia del*  
14                   *fabricante y/o distribuidor.*

15                   **(e)** *Una resolución o sentencia final y firme dictada en cualquier procedimiento*  
16                   *administrativo o criminal, instado a nombre y por la autoridad del Gobierno*  
17                   *de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, y*  
18                   *mediante la cual se determine que el querellado o acusado ha violado las*  
19                   *disposiciones de éste, constituirá evidencia prima facie contra tal querellado*  
20                   *o acusado en cualquier acción incoada, conforme al inciso (a) de esta*  
21                   *sección. El efecto de evidencia prima facie de dicha sentencia incluirá todos*  
22                   *aquellos extremos respecto a los cuales tal sentencia constituiría un*

1            *impedimento para litigar (estoppel) entre las partes afectadas por la*  
2            *misma."*

3        Artículo 4. – Vigencia – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
4        aprobación.